



**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE MAYO DE 2024**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**  
**EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-703/2024**  
**PARTE ACTORA: Marco Antonio Fonseca Martínez**  
**PARTE ACUSADA: Monserrat Ruiz Páez.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 01:30 horas del 11 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The stamp contains a small blue star in the center.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-703/2024

**PARTE ACTORA:** Marco Antonio Fonseca Martínez

**PARTE ACUSADA:** Monserrat Ruiz Páez.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la recepción del escrito en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político siendo las 23:12 horas del día 06 de febrero del 2024<sup>2</sup>, con número de folio 000498, presentado por el **C. Marco Antonio Fonseca Martínez**, en su calidad de militante de Morena, en contra del **C. Monserrat Ruiz Páez**, por presuntas violaciones a la normatividad estatutaria y a la establecida en para los procesos electorales.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-703/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

*Las pretensiones de la presente queja y denuncia, lo es con la finalidad de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tenga conocimiento de los probables actos y conductas contrarias al espíritu con los cuales se ha conducido el proyecto de esta 4 Transformación.*

*Importante es que tan pronto como sea posible, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pueda iniciar un proceso de investigación amplio y exhausto y que, a su vez en el debido proceso legal oportuno, se proceda a sancionar por las actuaciones que la militante C. Montserrat Ruiz Páez está realizando a través de terceras personas en diversos puntos del territorio Municipal de Tecámac, tratando de desvincular su actuación y participación mediante brigadas de personas entregan publicidad con la leyenda de si te Preguntan en la encuesta... Montserrat Ruiz ¡ES LA RESPUESTA!" "Por qué en la encuesta de morena por Montse se contesta", hechos que se pormenorizan en el presente libelo que es materia de la presente denuncia.*

*Así mismo no omito señalar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que los hechos materia del presente escrito de queja que se agravan aún más por la investidura que ostenta la C. Montserrat Ruiz Páez, ya que siendo Consejera Nacional del Movimiento de Regeneración Nacional y no obstante siendo aspirante a una candidatura en el municipio de Tecámac, pasa por alto la regulación y normatividad que establece el Estatuto de Partido y la Misma Convocatoria al Proceso de Selecciones de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*

*Por lo tanto, debe decirse que las conductas de la C. C. Montserrat Ruiz Páez son contrarias a la normatividad de morena en los procesos electorales por lo cual deben ser sancionadas conforme a lo que disponga esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el momento procesal oportuno que así lo disponga."*

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a las elecciones a la Presidencia Municipal de Tecámac, Estado de México, diputaciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, conforme a

las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024<sup>3</sup>.

### **Improcedencia**

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

### **Marco jurídico**

El Tribunal Electoral<sup>4</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Marco Antonio Fonseca Martínez**, denuncia a la **C. Montserrat Ruiz Páez**, por la presunta violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales y la posible transgresión a la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizaron actos de proselitismo a través de diversa propaganda, posters y diversa publicidad, valiéndose de terceras personas (brigadistas en el territorio de Tecámac, estado de México), generando con ello desigualdad en a contienda, así como la realización de actos que la ley electoral prevé como prohibidos, es

---

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

decir, actos anticipados de campaña.

Así mismo del escrito de queja se desprende que el hoy actor se duele del incumplimiento por parte de la denunciada de las obligaciones que tiene como parte de los protagonistas del cambio verdadero, ya que desde su perspectiva no defiende el voto libre y autentico, esto a pesar de que el mismo señala que aun no existe una designación de candidatos, manifestando que la acusada asegura obtener la candidatura.

### **Improcedencia por falta de interés jurídico**

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el promovente únicamente exhibe copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, pero no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes participan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria dado que, como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la candidatura representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno, bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió

ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno, de ahí que se actualice el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNH-MEX-703/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Marco Antonio Fonseca Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-701/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ  
BENÍTEZ

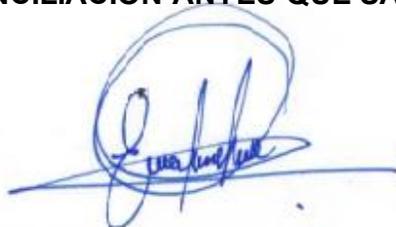
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **11 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas** del día **11 de mayo de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 11 de mayo de 2024.

## **PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MOR-701/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS EDUARDO  
ABUNDEZ BENÍTEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMSIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES, COMISIÓN  
NACIONAL DE ENCUESTAS Y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, TODAS DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta de la recepción del medio de impugnación presentado por el **C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez** vía correo electrónico el día 19 de marzo de 2024<sup>2</sup> a las 23:45 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-701/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-*

*1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.*

*2.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD POR VIOLACIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICION ELECTORAL*

*3.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL y PARTIDOS ALIADOS.*

*4.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SUS CARGOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTES EN EL PROCESO INTERNO.*

*5.- VIOLACION A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENSOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL.*

*Son procedentes todas estas causales, toda vez de que los CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ, GERARDO, REINA RAFAELA RIVERA ZOZAYA, CÉSAR GUERRA GARCIA, ANA KAREN JASSON BRENEZ, JESÚS CAMACHO EMITERIO, JESSICA ALICIA CORTÉS DÍAZ, JULIO ANTONIO GALLARDO MÉNDEZA, RENDIRÁ DEGANTE FERNANDEZ Y ANTOLÍN ESCOBAR CERVANTES, POSICIONADOS DE MANERA, CORRESPONDIENTE DEL UNO A LA ONCE EN PREPARACIÓN A SUS NOMBRES NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; además, ejercieron algunos candidatos los CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, actos anticipados de precampaña utilizando su cargo de representación popular como PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL CASO Del C. ISSAC PIMENTEL MEJIA Y COMO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL LA C. BRENDA ESPINOZA LOPEZ durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, fracción VII de la Convocatoria, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posibles candidatos a las DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS a los CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO, REINA RAFAELA RIVERA ZOZAYA, CÉSAR GUERRA GARCIA, ANA KAREN JASSON BRENEZ, JESÚS CAMACHO EMITERIO, JESSICA ALICIA CORTÉS DÍAZ, JULIO ANTONIO GALLARDO MÉNDOZA, Y RENDIRÁ DEGANTE FERNANDEZ Y ANTOLÍN ESCOBAR CERVANTES, POSICIONADOS DE MANERA CORRESPONDIENTE DEL UNO AL 11 EN PREPARACIÓN A SUS NOMBRES. (...).”*

De lo transcrito se logra desprender que el C. **Carlos Eduardo Abundez Benítez**, señala como **acto impugnado**, el *Listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos* emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

## IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

## Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, acude a instaurar una queja** en contra del *Listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/LDRPEMRLS.pdf>

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*<sup>6</sup>, en específico para la candidatura a Diputación Local por el principio de representación proporcional.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

#### **“PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el documento denominado publicado en fecha 15 de Marzo de 2024 mediante el comunicado denominado “REVELAN NUEVA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES DE MORENA EN MORELOS”

<https://twitter.com/eldatomx/status/1768800288557973837>

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a las Diputaciones que debió exhibir los CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO, REINA RAFAELA RIVERA ZOZAYA, CÉSAR GUERRA GARCÍA, ANA KAREN JASSON BRENEZ, JESÚS CAMACHO EMITERIO, JESSICA ALICIA CORTÉS DÍAZ, JULIO ANTONIO GALLARDO MÉNDEZA, Y RENDIRÁ DEGANTE FERNANDEZ Y ANTOLÍN ESCOBAR CERVANTES, POSICIONADOS DE MANERA CORRESPONDIENTE DEL UNO AL 11 EN PREPARACIÓN A SUS NOMBRES, como aspirante a las DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS requisito de elegibilidad indispensable conforme al punto VI de la BASE CUARTA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro. (...).”

Del listado que precede se observa que el actor aportó un documento para acreditar su registro en línea:

---

<sup>6</sup> En adelante Convocatorias

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO  
DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN  
FEDERAL MR DTTO. 3 CUAUTLA

**DATOS PERSONALES**

CARLOS EDUARDO ABLUNDEZ BENTEZ	Hombre
<b>NOMBRE DEL POSTULANTE</b>	<b>SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO</b>
106645	03/11/2023
<b>FOLIO</b>	<b>FECHA DE REGISTRO</b>

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de obtener alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org

En ese sentido, se advierte que el actor se registró en el proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, **para postularse a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 03, Cuautla, Morelos**, por lo resulta notorio que no se registró al proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024* para las candidaturas que ahora combate, esto es, las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso insaculación 2024 para la definición de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Morelos.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dichas candidaturas, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a las referidas candidaturas.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para a el registro de la presente convocatoria será en línea.
- La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**”

Cuadro 1

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcaldes/a	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Ciudad de México	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Jalisco	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Tabasco	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Yucatán	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	13, 14 y 15 de noviembre.	N/A
Morelos	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Puebla	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Guanajuato	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Durango	N/A	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A	N/A
Aguascalientes	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesis, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 del Estado de Morelos, no así, por una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, por lo que **no acreditó haber participado por una candidatura al Congreso del Estado de Morelos.**

En ese sentido, no cuenta con interés para combatir las candidaturas que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección de las mismas, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SX-JDC-145/2024, entre otros.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-701/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Carlos Eduardo Abúndez Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO